**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 42**

**EL PROCESO CONCURSAL (I): SECCIONES EN LAS QUE SE ARTICULA EL PROCESO CONCURSAL. EL JUEZ DEL CONCURSO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. LA PROVISIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCURSO. EL AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO: RÉGIMEN DE PUBLICIDAD REGISTRAL; EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL. LOS CONCURSOS CONEXOS.**

**EL PROCESO CONCURSAL (I): SECCIONES EN LAS QUE SE ARTICULA EL PROCESO CONCURSAL.**

Aunque tradicionalmente se ha considerado al concurso de acreedores como un proceso civil especial de ejecución universal, la doctrina moderna, especialmente desde la aprobación de la Ley Concursal en el año 2003, considera que existen diferencias notorias entre el proceso civil y el concursal, entre las que autores como Cortés Domínguez o de la Oliva Santos destacan las siguientes:

1. Su finalidad, que en no pocas ocasiones no va dirigida a ejecutar el patrimonio del concursado, sino precisamente a evitar tal ejecución o incluso a eludir el concurso, como ocurre con la regulación del preconcurso o de la reestructuración.
2. La inexistencia de partes en sentido estricto.
3. La competencia del juez del concurso, que excede del ámbito propiamente civil.
4. El propio procedimiento, que se divide en secciones, desconocidas en el proceso civil, existiendo procedimientos declarativos dentro del propio proceso concursal.

Desde este punto de vista, no son pocos los autores que consideran que el derecho procesal concursal es autónomo respecto de las normas que regulan el proceso del resto de órdenes jurisdiccionales.

El proceso concursal está regulado fundamentalmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, modificada en este punto por la Ley Orgánica de 27 de julio de 2022, y por el texto refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020, profundamente modificado por la Ley de 5 de septiembre de 2022, cuyas normas son aplicables tanto a los deudores civiles como a los mercantiles, ya hayan incurrido en falta transitoria de liquidez o insolvencia, sea ésta provisional, sea definitiva.

**Secciones en las que se articula el proceso concursal.**

El procedimiento concursal se divide en tres fases o etapas procesales, las fases común, de convenio y de liquidación, y a efectos organizativos en seis secciones en las que se tramitan en piezas separadas las distintas actuaciones concursales, y que conforme al artículo 508 de la Ley Concursal se refieren a:

1. La declaración de concurso.
2. La administración concursal.
3. La masa activa.
4. La masa pasiva.
5. El convenio y la liquidación.
6. La calificación del concurso.

**EL JUEZ DEL CONCURSO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Conforme a los artículos 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 44 de la Ley Concursal, son competentes para declarar y tramitar el concurso los Juzgados de lo Mercantil, los cuales conocen de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden civil en materia de concurso de acreedores, cualquiera que sea la condición civil o mercantil del deudor, de los planes de reestructuración y del procedimiento especial para microempresas, extendiéndose la jurisdicción del juez del concurso a:

1. Las acciones civiles que se dirijan contra el patrimonio del concursado.
2. Las ejecuciones relativas a créditos concursales o contra la masa sobre los bienes y derechos del concursado integrados en la masa activa.
3. La determinación del carácter necesario de un bien o derecho para la continuidad de la actividad del deudor.
4. La declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de Seguridad Social en los casos de transmisión de unidad productiva.
5. Las medidas cautelares que afecten a los bienes y derechos de la masa activa.
6. Las acciones sociales sobre extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado.
7. Toda ejecución frente a los bienes y derechos del concursado.
8. Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado.
9. Las acciones de responsabilidad civil contra los administradores, auditores o liquidadores, por los perjuicios causados al concursado.
10. La disolución y liquidación de la comunidad conyugal del concursado.
11. Las acciones de reclamación de deudas sociales que se ejerciten contra los socios, y las acciones para exigir a los socios de la sociedad concursada el desembolso de las aportaciones sociales diferidas.
12. Las acciones de responsabilidad contra los administradores, liquidadores o auditores.
13. Las acciones sociales que tengan por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo que tengan carácter colectivo, así como de las que versen sobre la suspensión o extinción de contratos de alta dirección.

La competencia territorial corresponde al juzgado en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales, entendiéndose por tal el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses, presumiéndose en el caso de personas jurídicas que es el lugar del domicilio social.

**LA PROVISIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCURSO.**

Conforme a los artículos 3 a 27 de la Ley Concursal, para solicitar la declaración de concurso están legitimados el deudor y cualquiera de sus acreedores, dando así lugar a los concursos voluntario y necesario, respectivamente, de forma que:

1. El deudor deberá expresar en la solicitud el estado de insolvencia actual o inminente en que se encuentre y acompañar los siguientes documentos con el contenido previsto para cada uno de ellos:
2. Los necesarios para acreditar tal estado de insolvencia.
3. Una memoria.
4. Un inventario de su patrimonio.
5. Una relación de sus acreedores.
6. Una relación de sus trabajadores.

Si el juez se considera competente y de la documentación aportada resulta que concurren los presupuestos del concurso, lo declarará mediante auto.

1. El acreedor que solicite la declaración de concurso deberá expresar en la solicitud las circunstancias de su crédito, del que acompañará documentos acreditativos, así como los hechos externos reveladores del estado de insolvencia del deudor, expresando los medios de prueba que acrediten tales hechos, sin bastar por sí sóla la prueba testifical.

Si el juez se considera competente, declarará el concurso mediante auto si de la documentación aportada resulta la existencia de alguno de los siguientes supuestos:

1. Una declaración judicial o administrativa firme de insolvencia del deudor.
2. Un título por el cual se hubiera despachado ejecución o apremio.
3. Embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor, el juez declarará el concurso mediante auto.

En los demás casos, el juez dictará auto admitiendo la solicitud a trámite y se emplazará al deudor para que en el plazo de cinco días pueda oponerse a la solicitud, proponiendo los medios de prueba de que intente valerse.

Además, al admitir a trámite la solicitud, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad del patrimonio del deudor, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

El deudor emplazado podrá:

1. Allanarse o no oponerse a la solicitud de concurso, en cuyo caso el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores.
2. Formular oposición, en cuyo caso se celebrará una vista en la que se practicarán las pruebas propuestas y admitidas, incumbiendo al deudor la prueba de su solvencia, tras la que el juez dictará auto declarando el concurso o desestimando la solicitud, el cual es apelable.

**EL AUTO DE DECLARACIÓN DEL CONCURSO: RÉGIMEN DE PUBLICIDAD REGISTRAL; EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL.**

El auto de declaración del concurso está regulado por los artículos 28 a 37 quinquies de la Ley Concursal, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. El auto contendrá los siguientes pronunciamientos:
2. El carácter voluntario o necesario del concurso, con indicación, en su caso, de que el deudor ha presentado propuesta de convenio, ha solicitado la liquidación de la masa activa o ha presentado una oferta vinculante de adquisición de unidades productivas.
3. Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de la masa activa.
4. El nombramiento de la administración concursal, con expresión de sus facultades.
5. El llamamiento a los acreedores para que insinúen sus créditos dentro del mes siguiente a la publicación oficial de la declaración de concurso.
6. La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso.
7. El auto de declaración de concurso será inmediatamente ejecutivo, aunque no sea firme y, además:
8. Abrirá la fase común del concurso, y si el deudor hubiera solicitado la liquidación de la masa activa, la acordará en el propio auto de declaración, con simultánea apertura de la fase de liquidación.
9. Determinará la formación de las secciones primera, segunda, tercera y cuarta, y si el deudor hubiera solicitado la liquidación de la masa activa, de la quinta.
10. El auto se notificará al cónyuge del deudor persona física, a la Agencia Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social, y una vez aceptado el cargo por la administración concursal, se publicará un edicto de la declaración en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal.

**Régimen de publicidad registral.**

La declaración de concurso, con indicación del régimen de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, así como de la administración concursal, se inscribirán:

1. En el Registro Civil, si el deudor fuera una persona física.
2. En el Registro Mercantil, si el deudor fuera sujeto inscribible en el mismo.
3. En el folio de cada uno de los bienes o derechos del deudor inscritos en registros públicos.

**El** **Registro Público Concursal.**

El Registro Público Concursal, dependiente del Ministerio de Justicia, es un instrumento técnico de información, de acceso público, gratuito y permanente a través de internet, sobre las principales circunstancias de los concursos de acreedores, incluyendo:

1. Las principales resoluciones judiciales, como las de declaración y conclusión del concurso.
2. La administración concursal.
3. La apertura de negociaciones y la homologación judicial de los planes de reestructuración.
4. La información sobre liquidaciones y ventas de activos y unidades productivas.

Está regulado por los artículos 560 a 566 de la Ley Concursal, desarrollados por el Real Decreto de 15 de noviembre de 2013, y la publicación de las resoluciones judiciales o sus extractos tendrá un valor meramente informativo salvo que la ley le atribuya otros efectos.

**LOS CONCURSOS CONEXOS.**

Los concursos conexos están regulados por los artículos 38 a 43 de la Ley Concursal, que distinguen dos situaciones:

1. La declaración conjunta de concursos, que puede darse en dos casos:
2. Como concurso voluntario, podrán solicitar la declaración judicial conjunta de los respectivos concursos:

* Los deudores que sean cónyuges.
* Los socios o administradores total o parcialmente responsables de las deudas de una persona jurídica.
* Las sociedades pertenecientes al mismo grupo.

1. Como concurso necesario, el acreedor podrá solicitar la declaración judicial conjunta de concurso de varios de sus deudores:

* Cuando sean cónyuges.
* Cuando sean de sociedades pertenecientes a un mismo grupo.
* Cuando exista entre ellos confusión de patrimonios.

Será juez competente para la declaración conjunta de concurso el del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales el deudor con mayor pasivo y, si se trata de un grupo de sociedades, el de la sociedad dominante.

1. La acumulación de concursos ya declarados, que procederá en los casos de concursos de:
2. Cónyuges.
3. Socios o administradores total o parcialmente responsables de las deudas de una persona jurídica.
4. Miembros de una entidad sin personalidad jurídica y respondan personalmente de las deudas contraídas en nombre de la misma.
5. Sociedades pertenecientes al mismo grupo.
6. Quienes tuvieren confundidos los respectivos patrimonios.

La acumulación podrá ser solicitada por cualquiera de los concursados, de las administraciones concursales o, en su defecto, de los acreedores, y procederá aunque los concursos hayan sido declarados por diferentes juzgados.

Será juez competente para acumular los concursos conexos, si éstos hubiesen sido declarados por diferentes juzgados, el que estuviera conociendo del concurso del deudor con mayor pasivo o del concurso de la sociedad dominante.

Los concursos declarados conjuntamente y los acumulados se tramitarán de forma coordinada, sin consolidación de las masas, si bien excepcionalmente podrá acordarse la consolidación de las masas cuando exista confusión de patrimonios y no sea posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en demora o en un gasto injustificado.

José Marí Olano

12 de septiembre de 2022